## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 6 JUN. 2008

VISTO: Lo dispuesto en el decreto Nº 281/008 de 9 de junio de 2008
CONSIDERANDO: Que resulta necesario realizar ajustes al citado decreto a efectos de
facilitar su implementación
ATENTO: A lo precedentemente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA
Artículo 1º. Modificase el artículo 1º del decreto 281/008 de 9 de junio de 2008, el que
quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 1º. (Desafiliación del régimen mixto). Los afiliados del Banco de Previsión
Social activos al momento de la publicación del presente decreto, que contaran con
cuarenta o más años de edad al primero de abril de 1996, y que sin encontrarse
obligatoriamente comprendidos en el régimen previsional mixto (Títulos I a IV de la
Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995) optaron por el mismo en forma voluntaria,
podrán solicitar al Banco Previsión Social, dentro del plazo de noventa días desde la
publicación del presente decreto en el Diario Oficial, la desafiliación al sistema
previsional mixto.
La desafiliación deberá ser autorizada por el Banco Central del Uruguay y tendrá a
todos los efectos, carácter retroactivo al 1° de abril de 1996 o a la fecha en que hubiera
comenzado a regir la afiliación."
<b>Artículo 2°.</b> Modificase el artículo 2° del decreto 281/008 de 9 de junio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 2. (Reintegro de aportes personales no vertidos) El afiliado solicitante
deberá abonar al Banco de Previsión Social sin multas ni recargos, los aportes

personales no efectuados correspondientes a las asignaciones computables que hubieren superado el límite del segundo nivel (literal B del artículo 7° de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995), de conformidad con la normativa aplicable en la especie. Los adeudos se convertirán a Unidades Reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió realizarse el aporte del mes de cargo correspondiente."------

**Artículo 3º.** Modificase el artículo 3º del decreto 281/008 de 9 de junio de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º. (Compensación y transferencia de saldo acumulado).- La deuda con el Banco de Previsión Social correspondiente a los aportes transferidos a la AFAP, se compensará automáticamente y en un todo, con el fondo acumulado correspondiente al afiliado. La rentabilidad generada será transferida al Banco de Previsión Social, descontándose de la asistencia financiera que recibe del Gobierno Central.

La Administradora deberá transferir al Banco de Previsión Social las sumas referidas en el inciso precedente en un plazo de cinco días hábiles de efectuada la solicitud por el Banco de Previsión Social."------

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

RODOLFO NIN NOVOA Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia